Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 33/37 la Obra Social para la Actividad Docente promueve ejecución contra la Provincia de San Juan por cobro de la suma de $ 12.736.809,14 en concepto de aportes adeudados, con más los recargos, actualizaciones e intereses que por ley correspondan, y cuyo monto resulta de los certificados de deuda 7733, 7734, 7735, 7736, 7737, 7738 y 7739.

2°) Que a fs. 63/66 la Provincia de San Juan opone las excepciones de pago total documentado y, en subsidio, la de falta de legitimación en la ejecutante.

En cuanto a la primera, afirma que ha cumplido en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo y que no adeuda la suma que se le reclama por haber sido cancelada.

A tal efecto, realiza un relato de las normas que rigen el procedimiento que se debe seguir para abonar los aportes y contribuciones con destino al sistema único de la seguridad social, según las cuales, arguye, el Banco de la Nación Argentina retiene de los recursos de la coparticipación federal los montos que fija el Ministerio de Economía de la Nación y los deposita en la cuenta 1133 de dicha entidad bancaria. Agrega que esos fondos son transferidos por orden de la AFIP —Dirección General de Recaudación Seguridad Social— a cada una de las obras sociales en forma diaria y mensual, entre la que se encuentra la obra social actora.

Expresa que adecuó su conducta al procedimiento establecido por la D.G.I. –A.F.I.P.– para el ingreso de los aportes y contribuciones de la seguridad social y de las obras sociales, y que cumplió con la presentación de la declaración jurada (RG DGI 4207/96). Sostiene que carece de la documentación que prueba los pagos efectuados en virtud del complejo sistema creado por el organismo fiscal. No obstante ello, afirma que dichos pagos surgen de las "Planillas de Transferencia a Obras Sociales-Provincia de San Juan", suscriptas por la autoridad financiera provincial que acompaña, y que corresponderían a los períodos objeto de reclamo, dentro de las cuales se encuentran incluidos los aportes y contribuciones a OSPLAD. A fin de acreditar lo expuesto ofrece prueba informativa y pericial contable.

En relación a la segunda, sostiene que la actora carece de capacidad civil para estar en juicio, dado que no interpuso el reclamo administrativo previo que exige la ley 25.344 en su art. 12, a la cual la ejecutada adhirió con la sanción de la ley 7153.

3°) Que corrido el traslado pertinente, la actora solicita su rechazo por los argumentos que desarrolla a fs. 69/72.

4°) Que la defensa de pago total documentado no puede ser atendida, ya que resulta un requisito insalvable para la admisibilidad formal que dicho acto cancelatorio se encuentre probado con documentos, los que deben acompañarse en la oportunidad de oponer la excepción (conf. causas CSJ 137/2009 (45-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 6 de septiembre de 2011 y CSJ 16/2010

Corte Suprema de Justicia de la Nación

(46-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 20 de diciembre de 2011).

5°) Que al no haberse adjuntado la prueba requerida por la ley en la ocasión antedicha, resulta improcedente abrir la causa a prueba para acreditar el pago que se invoca, habida cuenta de la limitación probatoria establecida en esta materia y de la necesidad de evitar dilaciones que desnaturalicen el trámite del juicio (conf. causas CSJ 378/1996 (32-C)/CS1 "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 7 de agosto de 1997 y CSJ 3491/2006 (42-C)/CS1 "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Juan, Provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 6 de mayo de 2008).

6°) Que no empece a lo expuesto las copias de las planillas de transferencias agregadas como prueba documental —reservadas en Secretaría—, toda vez que además de no emanar de la ejecutante y no resultar un instrumento apto para acreditar los pagos que se invocan, no resulta de forma clara y concreta que se relacionen con la deuda a la cual se los opone (conf. causas CSJ 1008/2001 (37-C)/CS1 "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Catamarca, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 19 de noviembre de 2002 y CSJ 311/2007 (43-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Chaco, Provincia del s/ ejecución fiscal", del 1° de septiembre de 2009).

7°) Que también es inadmisible el planteo relativo al incumplimiento del reclamo administrativo previo con sustento en

lo establecido en el art. 12 de la ley 25.344, en virtud de la adhesión formulada en la ley local 7153, para fundar la falta de legitimación deducida en subsidio en esta ejecución, pues con arreglo a reiterados precedentes la competencia originaria de esta Corte proviene de la Constitución Nacional y no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por las leyes locales ni al agotamiento de trámites administrativos previos (Fallos: 322:473 y sus citas; y causa CSJ 745/2005 (41-A)/CS1 "Asociación Trabajadores del Estado c/ Mendoza, Provincia de s/ ejecución", pronunciamiento del 11 de julio de 2006).

Por lo demás, la defensa opuesta se vincula con la inhabilidad de título que, como tal, no puede sustentarse en el supuesto incumplimiento de trámites administrativos, en mérito a lo resuelto por este Tribunal en diversas oportunidades (Fallos: 323:685; 327:2487 y causas CSJ 312/2007 (43-A)/CS1 "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de cuota sindical", sentencia del 2 de septiembre de 2008 y CSJ 1325/2008 (44-A)/CS1 "Asociación Trabajadores del Estado c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de cuota sindical", pronunciamiento del 8 de noviembre de 2011; entre otros).

Por ello, se resuelve: Rechazar las excepciones opuestas y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor

-//-

-//-íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas (art. 558, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Profesionales intervinientes: Parte actora: **Obra Social para la Actividad Docente. Letrados apoderados: Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González.**

Parte demandada: **Provincia de San Juan. Dr. Guillermo Horacio De Sanctis. Sr. Fiscal de Estado. Letrados apoderados: Dres. Eduardo Adolfo Ponce, Sergio Esteban Corsunsky y Pablo Daniel Puleri.**